



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CATAMARCA

SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO:

Dictada en la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, Capital de la Provincia de Catamarca, República Argentina, a los seis (06) días del mes de Abril del año Dos Mil Dieciocho, por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Catamarca, integrado de manera Unipersonal por el Dr. Juan Carlos Reynaga, secretaria a cargo de la Dra. Constanza Oviedo Elizondo (p.s.l), en los autos

Expte. N° 2229/2015 caratulados "[REDACTED]

"[REDACTED] 34", en la que se encuentran imputados los

ciudadanos: "[REDACTED]", D.N.I n° "[REDACTED]" de nacionalidad

argentina, de estado civil viuda, de profesión ama de casa, nacida el día 23 de

agosto de 1953, de 64 años de edad, con instrucción, domiciliada en calle

Florida n° 746 de esta Ciudad Capital, Provincia de Catamarca, hija de Juan

"[REDACTED]" (f) y de "[REDACTED]" (f); y "[REDACTED]"

"[REDACTED]" de nacionalidad argentina, de estado civil soltero,

de profesión autónomo, nacido el día 16 de diciembre de 1952, de 65 años de

edad, con instrucción, domiciliada en calle Florida n° 746 de esta Ciudad

Capital, Provincia de Catamarca, hijo de "[REDACTED]" (f) y de "[REDACTED]"

"[REDACTED]"

En las presentes actuaciones son partes por el Ministerio Público Fiscal, el Dr. Rafael Vehils Ruiz en su carácter de Fiscal Federal General, y la imputada "[REDACTED]" y "[REDACTED]" con la Defensa Técnica del Dr. Víctor García.-

Para su juzgamiento llegan a este Tribunal Oral los encartados de referencia acusados por el Ministerio Público Fiscal del siguiente hecho contenido en la Requisitoria Fiscal de Elevación de la Causa a Juicio (Cfr. Dictamen N° 549/2016. fs. 501/509). **HECHO GENERADOR DEL ILICITO:** “Las presentes actuaciones tiene su génesis el día 29 de noviembre de 2010, toda vez que este Ministerio Publico Fiscal, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Procuración General de la Nación, mediante Resolución n° 99/09, dispuso como primera medida que la División Trata de Personas de la Policía de la Provincia inicie trabajos de inteligencia criminal sobre los locales comerciales denominados “casas de tolerancia”, en los cuales se ejercían la prostitución, con el objeto de comprobar la posible existencia de ilícitos contemplados en la Ley de Trata de Personas. Que con fecha 18 de febrero de 2011, dicha dependencia policial informa que se pudo constatar, en esta capital, la existencia de cinco locales comerciales del rubro “Whiskerías”, entre los que se encontraba el denominado “Las Rejas”, ubicado en calle Buenos Aires n° 884 de esta Ciudad, propiedad del ciudadano [REDACTED] individualizándose dicha propiedad mediante las respectivas plazas fotográficas mediante el croquis ilustrativo. Del transcurso de la investigación se pudo determinar que dicho local comercial se encontraba inscripto en el rubro “Whiskería”; como así también que en el mismo se encontraban trabajando personas de sexo femenino que lo hacían como “alternadoras-meretrices”, de cuyo propio relato se estableció que las mismas realizaban dicha tarea por necesidad, debida a su situación económica. Que al contar con un número telefónico del referido local se dispuso la intervención telefónica, por el término de 30 días corridos, durante las veinticuatro horas del día, del teléfono aportado por la prevención policial; de cuyos resultados se pudo determinar que existían



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CATAMARCA

indicios aportados por la prevención policial; de cuyos resultados se pudo determinar que existían indicios suficientes para estimar que se estaría frente a supuestos ilícitos contemplados en la Ley de Trata de Personas; por lo que esta Fiscalía Federal solicito al Sr. Juez el allanamiento del referido comercio, medida que se llevó a cabo el día 20 de diciembre de 2014, aproximadamente a las 01:22 horas, oportunidad en que personal perteneciente a la División Tratas de Personas de la Policía de la Provincia, juntamente con personal del Programa Anti-impunidad dependiente del Ministerio de Gobierno de la Provincia de Catamarca, y en presencia de testigos hábiles, procedió al registro y allanamiento del local comercial que gira con la denominación "Las Rejas", sito en Avda. calle Buenos Aires n° 884 de esta ciudad. Que en dicho procedimiento se pudo constatar la presencia de las ciudadanas [REDACTED] propietaria del local, como así también de las ciudadanas [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] las cuales realizaban trabajos de "alternadoras-meretrices", además se encontraban el ciudadano [REDACTED] quien ejercía el trabajo de seguridad de dicho local. También en el interior de dicho comercio lo hacían los ciudadanos [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] todos ocasionales clientes. Del registro realizando en el local comercial se pudo establecer que el mismo contaba con un salón de mesas y sillas, una barra y una fonola; como así también una cocina con

dos freezer conteniendo bebidas varias y una cocina; además lo hacen tres habitaciones acondicionadas con camas de dos plazas y baños privados, los cuales eran utilizados para que las “meretrices” realizaran los denominados “pases”. Asimismo en dicho registro se pudo proceder al secuestro de una cantidad considerable de preservativos, geles íntimos, anotaciones referidas a “pases”; además de carnets sanitarios y dinero en efectivo.-

Por este hecho el Ministerio Público Fiscal en la Requisitoria de Elevación de la Causa a Juicio, acusó a los encartados [REDACTED] y [REDACTED]

[REDACTED] como supuestos co-autores penalmente responsable del delito de Trata de Personas (art. 145 bis del C.P), doblemente agravado por aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad y el número de víctimas (art. 145 ter inc. 1 y 4 del C.P.).-

Que este Tribunal, constituido de manera Unipersonal, conforme lo prevé el art. 32, Punto II, inc. 4 del C.P.P.N, el cual fuera modificado mediante Ley 27.307 de “Fortalecimiento de los Tribunales Orales Federales del país”, fija como objeto del juicio, las siguientes cuestiones a resolver en el siguiente orden:

1). ¿Está probado el hecho delictuoso y la participación material de los acusados?.-

2). En caso afirmativo, ¿son penalmente responsables y que calificación legal le corresponde asignarles?-

3). En su caso, ¿qué sanción debe aplicárseles, como debe ser ejecutoriada y bajo que modalidad la presente sentencia, y si deben imponérseles las costas?-



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CATAMARCA

PRIMERA CUESTION:

En principio y en general, con relación al tratamiento de la primera cuestión a la que debo avocarme, corresponde tener presente, que en el marco del juicio oral y público que se desarrolló en la presente causa en contra de los encartados [REDACTED], se comprobó totalmente con el grado de certeza positiva que se requiere en esta etapa procesal, sumado a la totalidad del material probatorio producido en audiencia de debate, que fuera conteste con el relato fáctico de la acusación fiscal, en cuanto a la existencia material del hecho y la participación criminal de los acusados, y de las demás circunstancias de tiempo, modo y lugar que allí se detallan - a las que me remito brevitatis causae -, habiéndose verificado que efectivamente los incoados [REDACTED] acogieron a ocho mujeres con fines de explotación sexual en la "whiskería" de su propiedad, denominado "Las Rejas", lugar donde las mujeres ejercían como meretrices-alternadoras - con supuesto consentimiento -, y eran explotadas aprovechándose de su especial estado de vulnerabilidad, con claros y unívocos fines por parte de los procesados de explotarlas sexualmente, para lograr a través de ello un rédito netamente lucrativo.-

Radicada que fuera la presente causa por ante este juzgador, y celebrada la audiencia de debate oral y público en forma continua y contradictoria, y conforme surge del acta de debate anexada a la presente causa de marras, sucedió que los procesados [REDACTED] [REDACTED] reconocieron el hecho por el cual venían acusados, detallando en su

declaración las circunstancias de tiempo, modo y lugar donde efectivamente se llevaba a cabo la explotación sexual de ocho personas abusando de su delicada situación de vulnerabilidad.-

Así las cosas, y acorde a lo señalado ut supra, emerge que al momento de serle consultado a los encartados sobre si deseaban prestar declaración, ambos prestaron conformidad y explicaron, en primer lugar la incoada [REDACTED] que: *“manifiesta que va a declarar y contestar preguntas, a preguntas del Sr. Fiscal sobre si tenía un local whiskería, que se llamaba las Rejas en Buenos Aires 840, la actividad que se desarrollaba era una whiskería, las chicas que necesitan trabajar iban. El local tenía una habitación, ella tenía un trato con las chicas del cual le quedaba un porcentaje, muy rara vez mantenían relaciones sexuales allí, que ellos ganaban dinero con las copas, con las bebidas, no con los pases. Pero si le daban un porcentaje por la habitación. A la pregunta sobre si recibía dinero por el sexo que mantenían las chicas, responde que si, de lo que se ordena dejar debida constancia en acta, conforme lo solicita el MPF. A la pregunta que es un libro de pases manifiesta que allí anotaban la bebida, los pases no se anotaban, el porcentaje se lo daban pero no lo anotaban. A la pregunta de qué lucraban con el sexo, responde que no sabían cuanto cobraban las chicas, sobre si ganaban dinero responde que le daban dinero por la habitación. A preguntas del Dr. García responde el libro de registros que llevaban anotando el consumo de bebidas, si la señorita que usaba la habitación no se anotaba. A la pregunta sobre si las plazas eran cada cuanto tiempo, responde que eran libres de retirarse cuando quisieran e iban a porcentaje con las bebidas. A la pregunta del MPF como era la modalidad cuando salían con un cliente, manifiesta que se iban a sus casas, ellas vivían en sus casas y trabajaban por la noche, sobre*



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CATAMARCA

cómo era la retención del documento, responde que era para seguridad de las chicas, hacían las copas y estaban con los clientes” (Cfr. Acta de debate).-

En idéntico sentido, el encartado [REDACTED] dijo en audiencia de debate que: *“manifiesta que va a declarar y contestar preguntas, a preguntas responde que en el 2014 tenía un local que ellos dos se encargaban del local adonde trabajan chicas, a la pregunta si allí se mantenían relaciones, responde que si, a veces si a veces no, a veces en las piezas, el local tenía tres piezas y dos baños afuera, acerca de si el local contaba con preservativos o geles íntimos, responde que si que se los daban en el hospital. Manifiesta que ganaban el 50% de la actividad sexual de las chicas y además las bebidas. Las veces en que las chicas quedaban afuera ellos pedían el documento de los clientes como garantía, trabajaban cerca de cinco o seis chicas y había clientes pero no recuerda en qué cantidad iban, a veces no iban, en un cuaderno anotaban las copas que tomaban las chicas. Sobre como cobraban y quien lo tenía responde que lo guardaban en la casa, por seguridad” (Cfr. Acta de debate).-*

Ante ello el Sr. Fiscal Federal General, Dr. Rafael Vehils Ruiz solicito el uso de la palabra y al serle concedida éste manifestó, conforme acta de debate que: *“manifiesta que del acto de defensa efectuado por los imputados, resulta que está más que claro la confesión de ambos con las debidas garantías y por ello va a solicitar evitando una posible revictimización, se libere a los testigos de actuación y los testimonios de las víctimas”.-*

A su turno, el Dr. Víctor García letrado defensor de los procesados [REDACTED] conforme acta de debate, indico que: *“manifiesta que lo solicitado es de arriba, y que el hecho tal como se describe en la requisitoria ha quedado acreditado por lo que no pone objeción, solicitando se desocupe a los testigos”*.-

Que ante lo expresado por las partes, este Tribunal Oral dispuso hacer lugar a la propuesta y dispuso desafectar a los testigos citados a debate, e igualmente se consulto al Sr. Fiscal y al Dr. Víctor García sobre la incorporación a debate por su lectura, sin su oralización de la prueba testimonial, informativa y pericial obrantes en autos, a lo que ambos prestaron su debida conformidad para el acto, resultando con ello incorporado todo los testimonios practicados en la etapa de instrucción ofrecidos para debate, el informe de la división trata de personas de Policía de la Provincia de fs. 13/15; informe de División Trata de Personas de Policia de Provincia de fs. 18/19; placas fotográficas fs. 34/73; informe de la División Inteligencia de la Policía de la Provincia de fs. 47; croquis ilustrativo de fs. 65; informe de la División Trata de la Policía de la Provincia de fs. 77/82; informe de la Dirección de la Municipalidad de S.F.V. Catamarca de fs. 97/99; acta de allanamiento de fs. 226/228; y solicitud del Dr. Colombo, fiscal a cargo de PROTEX de fs. 406/408.-

Asimismo, analizado y valorado la existencia del hecho criminoso investigado y acreditado en forma conjunta y contundente, en primer lugar por las propias declaraciones realizadas por parte de los procesados [REDACTED] quienes se encontraban debidamente asistidos por el Dr. Víctor García y ejerciendo su derecho constitucional de defensa en juicio, y de la totalidad de la prueba documental, instrumental y testimonial producida e incorporada en debate, corresponde en este acápite avocarme al



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CATAMARCA

análisis y expedirme previamente en lo que es materia comprendida en el ámbito procesal de la primera cuestión, esto es, la existencia del hecho y la participación material de los procesados en el hecho que se les imputa, para posteriormente avanzar sobre la calificación legal y las eventuales sanciones a imponer.-

Dicho esto, se debe tener presente que de la prueba colectada, analizada y valorada conforme el principio de la sana crítica racional o libre convicción impuesto por el art. 241 del C.P.P.N., y en ese especial estado anímico de certeza - certeza positiva - que debe imperar en este estado procesal, que con relación a el hecho criminal que se le adjudica a los encartados, es que conforme quedo debidamente demostrado con la declaración testimonial realizada en sede policial por parte de Diego Martín Bazán (numerario policial) de fs. 08/09, las placas fotográficas y croquis ilustrativo de fs. 34 y 65, respectivamente, surge que en fecha 18 de febrero del año 2011 el personal policial actuante informo que en el ámbito provincial y también en esta Ciudad Capital de Catamarca, funcionaban cinco locales "comerciales" del rubro "Whiskerías", lugares éstos donde se encontraban mujeres ejerciendo la prostitución, y que más precisamente sobre calle Buenos Aires n° 884 lo hacia el local que giraba bajo la denominación "Las Rejas" de propiedad de los procesados [REDACTED] circunstancia esta que se encuentra corroborada por el informe practicado por la Administración General de Rentas de la Provincia de Catamarca que corre a fs. 52/53 de la presente causa de marras.-

Que conforme luce del acta confeccionada y anexada en autos a fs. 46/49, se constato que la División de Inteligencia Criminal dependiente de la Policía de la Provincia de Catamarca, en fecha 19 de Octubre del año 2011 informo a Fiscalía Federal sobre el registro de diversas whiskería que funcionaban en la provincia y en la Ciudad de Catamarca, entre las cuales se encontraba la denominada "Las Rejas", y que esta era administrada por los procesados [REDACTED] y asimismo del mencionado informe, la fuerza policial alerto de la presencia en el lugar de mujeres que ejercían como meretrices-alternadoras y coperas.-

Prueba de lo antes mencionado, constituye las actuaciones que corren a fs. 76/81 de autos, en donde luce un informe confeccionado por la División Trata de Personas de la Policía de la Provincia fechado en día 16/04/2012, en el cual se informa que el personal interviniente procedió a entrevistarse con las mujeres que ejercían la prostitución dentro del local denominado "Las Rejas", resultando que del propio relato de las mujeres sometidas sexualmente, emerge que todas ellas ejercían como meretrices por necesidad económicas, probándose así que las mujeres que se encontraban dentro de la whiskería eran acogidas para ser explotadas sexualmente abusando de su delicado estado de vulnerabilidad.-

En idéntico sentido, y prueba de que dentro del local que giraba bajo la denominación "La Rejas" de propiedad de los procesados [REDACTED] son las tareas de investigación practicadas por la División Trata de Personas, y que conforme se desprende del informe realizado por la repartición antes consignada a fs. 90/92, es que hasta el día de la fecha - por 10/03/2014 - la whiskería "Las Rejas" seguía en pleno funcionamiento.-



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CATAMARCA

Además, constituye de sumo valor probatorio las desgravaciones de la intervención telefónica ordenada por el Sr. Juez Federal de Catamarca, las cuales se encuentran asentadas en la solicitud cursada por el Dr. Marcelo Colombo (Fiscal a cargo de la PROTEX) a fs. 406/408 vta., y de las cuales se desprende que efectivamente el procesado [REDACTED] a una de las personas que administrase la whiskería "Las Rejas", siendo prueba de ello el siguiente mensaje de texto que se transcribe textualmente: "Don [REDACTED] no voy a ir sigue enferma la [REDACTED] con vómito y fiebre"; como así también se demuestra el manejo del dinero que les correspondía a cada una de las víctimas que ejercían la prostitución dentro del local, siendo relevante consignar el siguiente dialogo que se transcribe textualmente: "Mujer: "Hola la plata de la [REDACTED] le ayer"
Hombre: "ahí está en el cuaderno junto con lo otro".-

Igualmente, de mencionada intervención telefónica se desprende el siguiente dialogo que se transcribe textualmente: [REDACTED] "no pasa nada bueno anda nomas esta noche" Mujer: "lo malo es que me lleno de tierra, bueno llevo el hiv que tengo acá y el coso el carnet" [REDACTED]: "y bueno ya yo creo que tengo ahí un carnet, un papel", demostrándose con ello que el encartado [REDACTED] no solo administraba comercialmente la "whiskería", sino que también ejercía un control sobre la salud de las víctimas a las cuales acogía para explotarlas sexualmente abusando de su situación de vulnerabilidad.-

Que con todo el material probatorio consignado ut supra, que formaron parte de las tareas de investigación emprendidas por el Ministerio Publico Fiscal con apoyo de la División Trata de Personas de la Policía de la

Provincia se logro constatar que efectivamente en el local denominado "Las Rejas" de propiedad de los procesados [REDACTED]

[REDACTED] se acogía a mujeres mayores de edad con fines de explotarlas sexualmente abusando de su situación de vulnerabilidad ante las necesidades económicas que revestían.-

Es por ello, y ante todo el material de investigación con que se contaba, el Sr. Juez Federal de Catamarca ordeno el allanamiento al inmueble donde funcionada "Las Rejas", y constituyendo prueba de ello es el acta de allanamiento que corre a fs. 226/228 de autos, y del cual se puede constatar que en fecha 20 de diciembre del año 2014 se practico mencionada medida judicial en la whiskería "Las Rejas" de propiedad de los procesados [REDACTED] que se encontraba operando sito en calle Buenos Aires N° 884 de esta Ciudad Capital de Catamarca, y que más precisamente a horas 01:22, el personal dependiente de la División Trata de Personas de la Policía de la Provincia en conjunto con personal del Programa Anti-impunidad dependiente del Ministerio de Gobierno de la Provincia de Catamarca, y en presencia de testigos, llevo a cabo el registro del local, pudiéndose con ello probar la presencia de ocho meretrices alternadoras llamadas: [REDACTED]

[REDACTED], como así también la presencia de la encartada [REDACTED] el ciudadano [REDACTED] (seguridad), y los ocasionales clientes: [REDACTED]

[REDACTED]

Que del registro practicado en el inmueble, se pudo comprobar que el mismo contaba en su interior con un salón con mesas y sillas, una barra, una fonola, una cocina con dos freezer que contenían bebidas varias, tres



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CATAMARCA

habitaciones acondicionadas con camas de dos plazas y baños privados, lugares estos donde eran acogidas las víctimas para ser explotadas sexualmente por parte de los encartados, y prueba de ello fue el hallazgo en el lugar de gran cantidad de preservativos, geles íntimos, anotaciones referidas a "pases" en cuadernos, como así también la presencia de los carnets sanitarios de las víctimas y dinero en efectivo.-

Es prueba innegable de que en el local denominado "Las Rejas" se ejercía la prostitución, los testimonios aportado por los ocasionales clientes, en primer lugar del ciudadano Humberto Celestino Francisci quien a fs. 229 de autos indico que: *"ingrese consumí dos copas, pero al momento de aprestarme a consumir sexo como ocasionalmente lo hago en este local fui sorprendido por el Operativo Policial".-*

En idéntico sentido, el ciudadano [REDACTED], quien a fs. 230, dijo que: *"ingrese consumí algunas copas pero aclaro que hoy no consumí sexo pero si lo hice algunas otras oportunidades anteriores en que vine a este mismo local".-*

Así las cosas, debe tenerse presente a los fines probatorio las declaraciones de las víctimas en autos, las cuales ejercían como meretrices-alternadoras en el local denominad "Las Rejas" que administrasen los procesados [REDACTED] conforme a todo el material antes consignado, que prueba indefectiblemente que los incoados acogieron a ocho mujeres, que ejercían trabajos sexuales, abusando de su

situación de vulnerabilidad, siendo esto confrontable con los propios dichos de las víctima.-

Repárese que las declaraciones practicadas por las víctimas del presente hecho fueron incorporadas por su lectura, sin su oralización, con previa anuencia de las partes, resultando entonces pertinente señalar y en primer lugar lo manifestado por P. E. B. a fs. 332/333 de autos, quien dijo que: “...cuando se enfermó mi hijo de cuatro años con asma me vi en la obligación de buscar este trabajo. Yo como la conocía a esta señora [REDACTED] por necesidad de trabajo...y como yo sabía a qué se dedicaba ella y como yo vivía en el mismo barrio que vive esta señora y como yo le tenía confianza, le pedí que me prestara dinero y que luego yo trabajaría en el local comercial, al principio ella no quería darme trabajo porque conocía a mis padres y después de que yo le rogara me dio trabajo. Mis padres no sabían que yo trabajaba de esto y al padre de mi hijo más chico le tuve que decir en qué trabajaba, y cuando fue el tema del allanamiento mis padres se enteraron de mi trabajo...yo a la que conozco como dueña es a [REDACTED]. el otro propietario es [REDACTED] no quien era el que abría el negocio, estaba hasta las once, la buscaba a Marcela que es [REDACTED], luego [REDACTED] retiraba y quedaba [REDACTED] toda la noche...algunos pases se hacían en el local, y por seguridad en la primera pieza, a la par del baño. Había personas que no querían estar en esa habitación y nos pasaban a otra, los clientes manejaban esa situación...yo empezaba a trabajar desde las nueve de la noche hasta las cinco de la mañana...Nosotras todos los meses nos hacíamos los controles de HIV y todas las semanas de “exudado vaginal”, si no teníamos esos controles la dueña no nos dejaba trabajar. Las bebidas las pagaban los clientes, a la comida nos la daba la dueña, los gastos de chicles y cigarrillos eran por nuestra



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CATAMARCA

cuenta...Las cicas que se quedaban en la casa se quedaban hasta el cierre del local...Los padres de mis hijos no me ayudaban, el único que me ayudaba a veces es el padre de mi hijo menor. Yo estoy angustiada porque no tengo trabajo...”.-

En igual sentido, la víctima N. S. M. a fs. 334/335, señaló que:
“...mi familia está integrada por mis cinco hijos y mi madre...todo mis hijos viven conmigo. Yo llegué a trabajar al local Las Rejas cuando empecé a ayudarla a la dueña a vender bebidas, luego empecé a hacer copas porque ganaba mucho más...y como yo veía que las demás chicas ganaban más empecé a trabajar de alternadora, luego trabajé en MOROCCO y luego volví a trabajar en Las Rejas. Desde hace cinco meses empecé a trabajar como alternadora, yo hacía copas y también realicé pases...el dueño es [REDACTED] quien se encontraba desde las nueve de la noche hasta la una y luego venía ella es decir [REDACTED]. Por los pases se cobraba según el tiempo y la cara del cliente, se cobraba entre 200 y 300 pesos. Yo a los pases los hacía afuera del local porque mis clientes me buscaban en el lugar, y cuando yo salía del local para hacer un pase la dueña le añoraba la patente del auto y le pedía que deje un documento en garantía...Nosotras nos revisábamos todos los meses el análisis de HIV...Yo ganaba como 15.00 pesos por mes, y ahora que no trabajo no tengo nada, necesito trabajar. Yo cobro un plan de asignación por hijo, el padre de mis cuatro hijos no me pasa plata, el otro padre de mi hija si me ayuda. Yo a mis hijos los crié sola, por eso entré a trabajar de eso...”.-

Igualmente, J. d. V. B. a fs. 336/337 de autos, manifestó que: "...Mi familia está compuesta por mí y una hija de seis años y otro hijo de cuatro años, mi madre vive en Santa María...ella está con mi hijo varón...Yo empecé a trabajar en el local Las Rejas...de copera. La dueña es Marcela que es [REDACTED] y el marido de la dueña [REDACTED]. La comida la pagaba cada una, yo pedía comida y comía en el local. Yo me realizaba los análisis de Exudado Vaginal y HIV y carnet sanitario...la Municipalidad cuando ingresaba al local nos pedía el HIV y si no teníamos ese estudio la multaba a la dueña...Yo realizaba pases si quería, tenía tres clientes que me gustaban y realizaba pases, y los realizaba en la pieza del local a la par de los baños...La pieza que se utilizaba para los pases era esa a la par de los baños...Yo lo que necesito es trabajar, necesito tener plata para mis gastos y los de mis hijos. Yo trabajando en ese local ganaba más de 10.000 pesos por mes..."-.

Que del material testimonial consignado precedentemente prueba de manera absoluta que las víctimas del presente hecho criminoso endilgado a los procesados [REDACTED], revestían un delicado estado de vulnerabilidad, debido a las precarias condiciones económicas que atravesaban, ello en la mera razón de no poder hacer frente a sus obligaciones familiares, constituyendo ellas ser el único sostén económico, situación esta que se vio aprovechada por los procesados en autos para valerse de las mujeres víctimas del hecho para explotarlas sexualmente en el local denominado "La Rejas".-

En consecuencia, no solo del propio testimonio de los procesados [REDACTED] sino también del análisis y respectiva valoración del conjunto de los elementos probatorios producidos en audiencia de debate e incorporados por su lectura, surge de manera categórica el convencimiento en cuanto a la certeza positiva que se requiere en este estadio



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CATAMARCA

procesal y sin margen de duda alguna, que el evento criminoso bajo examen ha existido, ya que el material probatorio analizado y valorado precedentemente en forma contundente acredita la existencia del hecho ilícito que se le endilga a los acusados de este proceso en la forma, modo y lugar descripto precedentemente.-

Es por todo ello y teniendo en cuenta lo hasta aquí referenciado, es que considero que los procesados [REDACTED] participaron en el hecho criminoso relatado ut supra, toda vez que quedo plenamente acreditado en audiencia de debate que los encartados acogieron a ocho mujeres mayores de edad llamadas [REDACTED] [REDACTED] simulando su consentimiento para aprovecharse y explotarlas sexualmente, valiéndose del estado especial de vulnerabilidad que revestían las alternadoras, con el univoco fin de obtener un rédito lucrativo por parte de los prenombrados, y por ende, surge plenamente acreditado y de manera evidente la existencia del hecho típico, antijurídico y culpable violatorio de la Ley 26.842, motivo de la acusación y la participación material penalmente responsable de los incoados con relación al hecho ilícito que se les enrostra.-

SEGUNDA CUESTION:

Así descripto y acreditado que fuera el hecho contenido en la acusación - requerimiento de elevación de la causa a juicio -, en cuanto se verifico la existencia del hecho que se le adjudica a los acusados, esto es el acogimiento de ocho mujeres como meretrices-alternadoras simulado su consentimiento para aprovecharse y explotarlas sexualmente, valiéndose del

estado especial de vulnerabilidad que las mimas revestían, con el fin unívoco de los procesados [REDACTED] de obtener un lucro económico por parte de las víctimas, acorde a las circunstancias de tiempo, modo y lugar ya descriptas precedentemente y su participación material en el evento criminoso, correspondiendo en consecuencia determinar en este acápite que calificación legal debe asignárseles.-

Cabe tener presente que el Señor Representante de la Vindicta Pública al momento de fundar su alegato acusatorio en los términos del art. 393 de la ley procesal, y conforme surge del acta de debate, dijo que: *“manifestando el Sr. Fiscal que ha quedado demostrado que los imputados han acogido a [REDACTED] con anterioridad al 20 diciembre de 2014 valiéndose de su estado de vulnerabilidad y con el fin de su explotación sexual, existiendo documentación y testimoniales que así lo acreditan, lo mismo por el testimonio de las dos psicólogas que declararon que las chicas fueron recibidas en el local que manejaban los dos imputados, incluso de clientes que dicen que iban a contratar sexo, en el acta de allanamiento consta que existían profilácticos y geles íntimos y además un libro de pases, de las actividades que desarrollaban las chicas. Que la pareja ha reconocido haber recibido a las víctimas, por más que hablen de prostitución feliz, son explotadas sexualmente, fueron recibidas en la casa por necesidad, [REDACTED] dijo que se ganaban el 50% de los que se efectuaba entre pases y bebidas. Cita doctrina y jurisprudencia sobre el tipo de acogimiento que puede ser adentro o afuera, e incluso existía la presencia de una chica de Santiago del Estero que vivía allí. El legislador ha ido modificando el delito de trata y a continuación efectúa la lectura de un párrafo, acerca de lo que se entiende por acogida a los fines de la explotación. Manifiesta que además de las pruebas tiene la certeza que estas reglas han sido*



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CATAMARCA

violadas por la pareja imputada, que el hecho como suceso de vida ha existido, que recibir la chicas en estado de vulnerabilidad está acreditado y que lo hacían en su negocio que estaba a su cargo, existiendo todos los requisitos corroborados con la certeza que se requiere”.-

A su turno, el Sr. Defensor Particular, Dr. Víctor García en representación de los intereses de los encartados, explico conforme surge del acta de debate que: *“manifiesta que viene a formular las siguientes consideraciones que sus asistidos han reconocido su participación por lo que entiende que las concusiones son de arriba”.-*

En efecto, y examinados que fueran los fundamentos expresados en audiencia de debate por el Sr. Fiscal Federal General y la defensa técnica particular de los encartados [REDACTED] y luego de efectuar el análisis pertinente y valorado la totalidad de los elementos probatorios que constan en los presente autos, considero ajustado a derecho que, con relación al hecho que se le endilga a los procesados, que ha quedado debidamente comprobado que la conducta típica, antijurídica y culpable de los mismos debe ser calificada como constitutiva del delito de trata de personas en la modalidad de acogimiento, mediando abuso de una situación de vulnerabilidad y por el numero de víctimas (ocho mujeres mayores de edad), con fines de explotación sexual, en carácter de co-autores, quedando comprendida en la previsión normativa de los arts. 145 bis en función del art. 145 ter inc. 1º y 4º del Código Penal de la Nación, conforme Ley 26.842 modificatoria de la Ley 26.346 y art. 45 del C.P.-

De esta manera, configurada y establecida que fuera la conducta típica desplegada por los incoados es necesario hacer referencia en primer lugar el origen, sentido y alcance del delito cometido, a lo que debo decir que la metodología de estos verdaderos “mercaderes del ser humano” ha sido la misma: “la sujeción del cuerpo”, esto quiere decir, que ese cuerpo, por lo general de personas jóvenes, es desarraigado de su hogar y de sus vínculos familiares.-

Va de suyo que las violaciones y las lesiones que sufren las víctimas de este delito que cala lo más profundo de la dignidad humana, pueden ser discriminadas en aquellas que son materia de trata siendo trasladadas a destinos fuera del país, o a distintos lugares dentro de nuestro territorio nacional para ser explotadas.-

Así, estos “locales nocturnos” son negocios donde usualmente se lleva a cabo la explotación sexual de las víctimas, lugares por lo general que son de acceso al público - prostíbulos o whiskerías - y llevan consigo la particularidad de ser centros de explotación en los que se exige trabajar en condiciones indignas para cualquier ser humano, siendo el modus operandi de muchas organizaciones criminales emplear un sistema de rotación de las víctimas por diversos centros - rotación de plazas - de manera que las meretrices-alternadoras no generen vínculos con otras víctimas.-

Ahora bien esta situación a la cual me estoy refiriendo, sucede comúnmente en nuestro país, por la extensión de su territorio, la densidad demográfica y las zonas de extrema pobreza que ha posibilitado a estas personas que se organizan con mencionados tintes delictivos, para aprovecharse de la situaciones socioeconómicas precarias de las víctimas, que ante ello, y a partir de la sanción de la ley 26.364, del año 2008, tuvo como objetivo fundamental



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CATAMARCA

implementar medidas destinadas a prevenir y sancionar la trata de personas con fines de explotación sexual en sus diversas modalidades, así como también de asistir y proteger a las víctimas (Cfr. art. 1 de la ley 26.364).-

En este orden de ideas, resulta relevante que la trata de persona implica lisa y llanamente la pérdida de la libertad de decisión y de movilidad de las personas en manos de su tratante, quien la captó, la traslado de manera ilegal o la acogió en un lugar para someterla a tratos indignos, abusando de sus condiciones de vulnerabilidad social o cultural, para su explotación sexual y obtener el tan deseado rédito económico a través de sus cuerpos.-

Ahora bien, sobre esta figura típica que se les enrostra a los encartados [REDACTED] es acorde a su ubicación sistemática en nuestro Código Penal, conforme al interés del legislador, constitutiva de un bien jurídico que pretende tutelar, con mayor énfasis, en proteger la libertad individual, entendida ésta no solo como la libertad de movimiento y de desplazamiento o la de determinarse a sí mismo y proceder con arreglo a esas determinaciones, sino también, como la prevención de la tranquilidad psicológica y el derecho a un ámbito de intimidad.-

Que en este sentido, considero que la ubicación sistémica de esta figura típica que le es endilgada a los procesados en autos, al situarse en el capítulo de los delitos en contra de la libertad individual indica que éste es el bien jurídico protegido, sin embargo, es necesario aclarar, que no resulta necesario que la víctima sean privadas de su libertad ambulatoria de manera efectiva, o se encuentre encadenada en una habitación, siendo necesario y

razonable que la víctimas, como fue probado en el presente, le sea lesionado su libertad de autodeterminación como persona.-

Así, la conducta típica desplegada por los procesados María [REDACTED] se ve reprimida no solo en el ámbito local, sino también en el plano internacional a través del Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente de mujeres y niños que complementa la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, que ha definido a la trata de personas, como: *“la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, o al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos”*. (Protocolo disponible en <http://www2.ohchr.org/spanish/law/pdf/protocoltraffice.sp>. Pdf).-

Por ello, las nuevas figuras legales introducidas al texto legal nacional, que fueran insertadas dentro de los delitos contra el bien jurídico libertad, responden al franco cumplimiento por parte del Estado Argentino al protocolo antes referenciado, y por ende es necesario mencionar que estas figuras típicas penales se encuentran previstas en tutela del bien jurídico protegido - la libertad individual -, esto así toda vez que: *“los dos artículos incorporados al Código Penal regulan el delito de “trata de personas”, mientras que el art. 145 bis se ocupa de la trata de personas mayores de*



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CATAMARCA

dieciocho años... La ubicación de estas figuras en el capítulo de los delitos contra la libertad individual indica que este es el bien jurídico protegido por aquellas, sin embargo, tal como se desprende del propio texto legal no resulta necesario que el sujeto pasivo sea privado de la libertad ambulatoria de manera efectiva, por lo que resulta razonable concluir que lo que se pretende tutelar es la libertad de autodeterminación de las personas” (Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV, C. 13. 780, “Aguirre López Raúl M. s/recurso de casación, Reg. 1447/12, Rta. El 28/08/2012).-

En igual forma a lo señalado por la jurisprudencia citada ut supra, la doctrinaria Dra. Iglesias Skuli nos ilustra que: *“la identificación de la libertad con el bien jurídico protegido en este delito, no se distancia de la definición de dignidad que comprenden el conjunto de atributos que corresponden a la esencia humana y con el objeto jurídico de protección del delito de trata se encuentra en una relación armoniosa respecto de los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, en lo que la referencia a la dignidad es constante” (Cfr. Dra. Iglesias Skuli, Agustina, op. Cit., p. 286 en Delito de Trata de Personas y otros Delitos Conexos, Editorial Advocatus., Pág. N° 195).-*

Repárese que mencionados criterios fueron acogidos por nuestra normativa penal en el art. 1 de la Ley 26.842 (sancionada el 19/12/2012, promulgada el 26/12/2012 y publicada el 27/12/2012) que sustituyó al antiguo art. 2 de la Ley 26.364, y que fuera receptados en el art. 145 Bis del C.P., estableciendo que: *“se entiende por trata de personas, el ofrecimiento, la*

captación, el traslado, la recepción o acogida de personas con fines de explotación, ya sea dentro del territorio nacional, como desde o hacia otros países”.-

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la finalidad del delito de trata de personas es la explotación del ser humano, el art. 1, párrafo segundo, de la Ley 26.842 estableció que: “a los fines de esta ley se entiende por explotación la configuración de cualquiera de los siguientes supuestos, sin perjuicio de que constituyan delitos autónomos respecto del delito de trata de personas: ... C) cuando se promoviere, facilitare o comercializare la prostitución ajena o cualquier otra forma de oferta de servicios sexuales ajenos...”.-

Es así, y conforme lo tiene dicho este Tribunal Oral en el precedente “Albarracín María Cristina y Beltrame José Eduardo s/inf. a la Ley 26.364”, que: “el delito de trata de personas, representa una grave violación a los derechos humanos, vulnerando el derecho a la libertad, a la salud, a la educación y a la identidad, entre otros derechos fundamentales, y es la tolerancia social la que al naturalizar estas prácticas esclavistas posibilita que estos derechos sean violados”.- (T.O.F. de Catamarca en Expte. N° 48712/2013 caratulados “Albarracín María Cristina y Beltrame José Eduardo s/inf. a la Ley 26.364 - Sentencia n° 167).-

Que debemos considerar que la figura delictual prevista en el art. 145 Bis del C.P. (sustituido por el art. 25 de la Ley 26.842) prevé expresamente, que: “será reprimido con prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, el que ofreciere, captare, trasladare, recibiere o acogiére personas con fines de explotación, ya sea dentro del territorio nacional, como desde o hacia otros países, aunque mediare el consentimiento de la víctima”.-



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CATAMARCA

Conforme surge de la ultima parte de la norma de cita, es que considero oportuno señalar que el eventual e hipotético consentimiento otorgado por las victimas de trata de personas - mayores de edad - no deben ser tenido en cuenta, ya que la norma penal claramente excluye el consentimiento de las víctimas, ello en la razón de que las propias víctimas al emprender el ejercicio de la prostitución lo hacen con fines de supervivencia económica propia o de su familia a cargo, esto así debido a que el ejercen dicha actividad es su única salida laboral, situación esta que es ilegítimamente aprovechada por el sujeto activo del ilícito para obtener un rédito económico a través de la explotación sexual ajena.-

También, el art. 145 Ter. del Código Penal (sustituido por el art. 26 de la Ley 26.842) prevé expresamente, que: *“En los supuestos del Art. 145 bis la pena será de cinco (5) a diez (10) años de prisión, cuando: 1º Mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad o concepción o recepción de pagos o beneficios para poder obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima. ... y 4º Cuando las victimas fueren tres (3) o más”.-*

Que de la legislación penal previamente citada, surge claramente que la conducta ilícita emprendida por ambos imputados es a claras luces conducente y concordante con las previstas en la figura típica del art. 145 bis y ter inc. 1 y 4 del C.P, circunstancia esta que se encuentra plenamente comprobada en la presente causa de marras, toda vez que de la propia

declaración de los imputados [REDACTED]
y de la totalidad del plexo probatorio cotejado en el primer acápite, resulta claro el accionar disvalioso demostrado por los prenombrados, siendo notorio y claro el desprecio a la dignidad humana de las víctimas [REDACTED]
[REDACTED], a las cuales acogieron en el local denominado “Las Rejas” y explotaron sexualmente obteniendo con ello un lucro económico a costas de su trabajo.-

Asimismo, y sobre los verbos típicos integrantes de la tipificación legal bajo examen, debo hacer notar que se ha dicho que: *“la comisión de cualquiera de las actividades mencionadas – basta sola una – resulta suficiente para dar lugar a la configuración del delito en análisis, toda vez que se trata de un tipo penal complejo alternativo. Así es que el injusto se estructura sobre la base de varias acciones alternativas entre sí, siendo suficiente que el autor realice una sola de las conductas señaladas para que el delito quede configurado...”* (Taza Alejandro – Carreras, Eduardo R., “El delito de trata de personas”, en antecedentes parlamentarios, Ley 26.364. Trata de personas y asistencia a sus víctimas, septiembre de 2008, N.8, La Ley, p. 804).-

Por ello, estos verbos típicos que expresa la norma de cita, llevan a la conclusión de que por acogimiento debemos entender el admitir a alguien en su compañía o casa, acoger quien da hospedaje, aloja, el que admite en su ámbito, esconde o brinda al damnificado protección física en contra del descubrimiento de su condición de explotado con fines sexuales, acción típica esta que resulta evidente que fue desplegada por ambos procesados y que fuera conteste con el cuadro probatorio expuesto precedentemente.-

Ahora bien, en relación al tipo subjetivo - fin de explotar sexualmente - la doctrina nacional tiene dicho que: *“constituye el elemento*



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CATAMARCA

subjetivo del tipo penal, refiere a los verbos-núcleos empelados y que son: ofrecer, captar, transportar, trasladar, acoger o recibir, a personas mayores de 18 años, que deben llevarse a cabo en cada caso, con la finalidad aludida. Como todo elemento de ultraintencionalidad, debe ser probado, porque caracteriza el delito y refiere al desvalor de la conducta. La prueba de esta ultra intencionalidad o finalidad de explotación, debe ser obtenida a partir de las circunstancias de tiempo, modo, lugar y persona en torno de las cuales se comete el delito conforme a la enunciación del tipo penal en cada hipótesis” (Cfr. Delitos de Trata de Personas y Otros Delitos Conexos, Jorge Luis Villada. Pág. 199, Editorial Advocatus).-

Así, el tipo subjetivo de la figura ilícita analizada, la doctrina preciso que: *“para que se configure este elemento subjetivo específico del tipo - distinto del dolo - no se exige que dichos fines se concreten, pues el tipo penal anticipa el momento consumativo que se produce con la realización del verbo típico, quedando la consecución de aquellos fuera del tipo. Se trata, pues, a partir de su estructura, de un tipo penal de “resultado cortado”, en los cuales “... la intención del autor al ejecutar la acción típica se dirige a un resultado independiente, sin que sea necesario que llegue a producirse realmente”.* (Cfr. MIR PUIG, Santiago, Derecho Penal. Parte General. 5º Edición. PPU. Barcelona, 1998. Lección 9. N° 39).-

Que del elemento subjetivo de intención trascendente - fin de explotación y obtención de un lucro económico - surge inequívocamente acreditado en los presentes autos, si se consideran cumplido en su totalidad en el

hecho de que fueran debidamente probado en los considerandos precedentes, observándose plenamente acreditado el ejercicio de la prostitución por partes de las víctimas en el local comercial que girase con el nombre "Las Rejas", la prueba de la existencia de los libros de pases que registraban la contabilidad aludida de pases y copas, los descuentos que se les hacían a las víctimas, ello es el (50%) por cada pase, la retención de documentos, la existencia de carnet sanitarios, de preservativos, geles íntimos, y de dinero en efectivo, se llega a comprobar así la posesión, dominio y administración absoluta del local "comercial" y de las meretrices-alternadoras por parte de los incoados [REDACTED] y [REDACTED] constituyendo prueba de esto último los propios relatos de las víctimas antes consignados, más aún de los propios dichos de los procesados al momento de prestar declaración indagatorio ante este Tribunal Oral, configurándose de esta manera la conducta típica que se les reprocha, ello es la explotación sexual a través de la promoción, facilitación o comercialización de la prostitución ajena.-

Ahora bien, considero que se ha vislumbrado en autos el especial estado de vulnerabilidad que revestían todas las víctimas rescatadas del local comercial que administrasen los encartados de manera funcional y conjunta, ya que los imputados hacia uso y abuso de la situación de vulnerabilidad en el que se encontraban las meretrices-alternadoras, y ante tal situación es importante tener en cuenta las notas interpretativas de Naciones Unidas concernientes al Protocolo Contra la Trata de Personas que dice: *"la alusión al abuso de una situación de vulnerabilidad debe entenderse como referida a toda situación en que la persona interesada no tiene más opción verdadera ni aceptable que someterse al abuso"*.-



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CATAMARCA

En este sentido, la C.S.J.N., a través de su Acordada N° 05/09 adhirió a las 100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad, adoptadas en las XIV Cumbre Judicial Iberoamericana (Marzo de 2008), por las que: *“se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que por razón de su edad, genero, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, pudiendo ser la víctima o alguien que tiene poder sobre ella”*.-

Va de suyo que destacada doctrina ha dicho que *“comete el delito si el sujeto actúa sobre la víctima aprovechando su situación de vulnerabilidad, esto es, respecto de quien puede ser fácilmente sometido a los designios y voluntad del autor de la comisión delictiva en virtud de las especiales circunstancias en que se encuentra (pobreza, desamparo, necesidades básicas, etc.)”* (Tazza, Alejandro O. Carreras, Eduardo Raul. “El delito de trata de personas”. LL. 2008.C, 1053).-

En equivalente sentido se ha pronunciado el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Resistencia al decir que: *“el aprovechamiento o abuso de una situación de vulnerabilidad de cada una de ellas es clara, porque fue determinante para captar sus voluntades, siendo previamente seleccionadas por esa condición especial en que se encontraban necesidades acuciantes, falta de educación, contención familiar, etc. La vulnerabilidad previa existió e hizo propensa a las víctimas a otorgar un consentimiento viciado para la finalidad*

de la explotación que tuvieron en mira los autores con su accionar". (TOF. De Resistencia. Sentencia 1486/2011 Caballero Nélica y otros s/ supuesta infracción a la Ley 26364. Rta. 14/09/2012).-

Escenario este que en la presente causa se encuentra totalmente comprobada mediante la declaración testimonial de las propias víctimas y de los informes remitidos por parte de la División Trata de Personas, resultando por lo tanto que las víctimas fueron burladas en su delicada situación de vulnerabilidad que revestían, sirviéndose los procesados de las dificultades que las mismas poseían de poder acceder a un empleo de carácter formal, de las malas condiciones económicas que atravesaban, de ser el único sostén de sus hijos e incluso en algunos casos de sus familiares, la distancia que las separaba de la protección y afecto de sus familiares, el hecho de que todas ellas accedían a realizar trabajos de prostitución con unívocos fines de generar el dinero suficiente para poder mantenerse a ellas mismas en el día a día; siendo así que los imputados generaron acciones tendientes a retener documentación de las mujeres, y del dinero que ellas generaren mediante su trabajo con supuestos fines de otorgarles seguridad, y ante todo ello es plausible concluir que las víctimas en el presente caso se encontraban afectadas en su autonomía, puesto que no podían disponer de la integridad de su dinero ni de su documentación, generando así una relación de dependencia con los administradores de "Las Rejas".-

Que todas estas circunstancias consagradas por la norma de cita, los parámetros esbozados por la doctrina y la jurisprudencia antes referenciada, se encuentran plenamente configurados en el presente caso, ya que ha quedado debidamente acreditado que los imputados acogieron a ocho mujeres mayores de edad en la whiskería que ellos mismos administrasen denominada "Las Rejas",



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CATAMARCA

con el claro y univoco fin de explotarlas sexualmente, valiéndose así del estado total y especial de vulnerabilidad que las meretrices-alternadoras denostaban, siendo anotando todo ello en los libros que fueran secuestrados durante el procedimiento y el recuento de cada “pase” y “copa” que las victimas obtenían de los clientes del lugar, llegando a retenerle incluso hasta el 50% de cada uno de los pases, como también la “custodia” de documentación y el cobro por supuesta seguridad, demostrándose con ello la clara intención de obtener un lucro con la actividad sexual ajena por parte de los sindicatos en la presente causa.-

Es por todo ello, y acorde a lo desarrollado precedentemente que surge de manera evidente la configuración del supuesto factico y jurídico que contempla las normas precitadas, probándose tanto los elementos objetivos como subjetivos requeridos para la configuración del injusto, sumado a los postulados esbozados por la jurisprudencia y doctrina especializada en la materia, ya que surge plenamente acreditado en la causa, la subsunción de la conducta típica, antijurídica y culpable de los imputados debiendo esta ser calificada como constitutiva del delito de trata de personas en la modalidad de acogimiento, mediando abuso de una situación de vulnerabilidad por parte de las ocho víctimas rescatadas del local comercial “Las Rejas”, y con claros fines de explotación sexual por la promoción, facilitación o comercialización de la prostitución ajena, en carácter de co-autores, quedando comprendida en la previsión normativa de los arts. 145 bis en función del art. 145 ter inc. 1° y 4° del

Código Penal de la Nación, conforme Ley 26.842 modificatoria de la Ley 26.346 y art. 45 del C.P.-

TERCERA CUESTION:

Determinado la configuración del tipo delictivo con sus elementos objetivos y subjetivos, corresponde proveer a su consecuencia: la sanción y la modalidad de su ejecución, *“tomando en cuenta la magnitud del injusto, la de la culpabilidad y admitiendo el correctivo de la peligrosidad, entendida como juicio de probabilidad acerca de la conducta futura del agente”* (Zaffaroni, *“Manual de Derecho Penal”* Pág. 621, párrafo. 486), pero siempre en estricta correlación con el hecho cometido tal cual como se verifica en autos.-

Así, y al momento de formular su alegato final el Sr. Fiscal General manifestó que: *“...meritua cual sería una pena justa, por la naturaleza de la acción y la extensión del daño, son agravantes y la confesión de los imputados debe ser merituada como atenuante y en ese caso solicita condene a [REDACTED] a la pena de siete años con mas accesorias legales y costas como coautor del delito de trata de personas art. 145 bis en función del 145 ter doblemente agravado por los incisos 1 y 4, condene a [REDACTED] a la pena de siete años con mas accesorias legales y costas como coautor del delito de trata de personas art. 145 bis en función del 145 ter doblemente agravado por los incisos 1 y 4; solicita asimismo el decomiso del inmueble en el que se han cometidos los delitos y asimismo en virtud atento las dolencias manifestadas por los imputados respecto de [REDACTED] cree que debería mantenerse el estado de detención domiciliaria por su padecimiento, respecto de [REDACTED] siendo que los dos viven juntos, cree que debería mantener el estado de prisión*



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CATAMARCA

domiciliaria, pero para ambos solicita junta médica a los efectos de que manifiesten si pueden o no ser alojados en el SPP. Se tiene por producido el alegato por el MPF. Concedida la palabra al Sr. Defensor de los imputados [REDACTED] [REDACTED]” (Cfr. acta de debate).-

A su turno la defensa particular ejercida por el Dr. Víctor García, explico que: “...discrepando con el control del médico que deba efectuarse, habida cuenta de la existencia de los certificados médicos que están en la causa. Siendo la única variación que ahora se encuentra en diálisis su cliente. Dejando a disposición del Tribunal la documentación que avala la situación de los mismos para que sea agregada en la etapa de ejecución, solicita que se mantengan la detención domiciliaria”.-

En consecuencia, con respecto a la mensuración y fundamentación de la pena impuesta, se tiene en consideración las pautas establecidas por los art. 40 y 41 del Código Penal, ellas que fueran interpretadas por la Cámara Federal de Casación Penal, Sala I con cita de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en fallos 315:1658, al decir que: “para la determinación de la pena a imponer no debe atenderse a la consideración fragmentaria y asilada de las diversas pautas a valorar (ello es considerado arbitrario) ya que esta operación no se trata de un mero cálculo matemático o una estimación dogmática. Debe atenderse a la apreciación de los aspectos objetivos de los hechos mismos como a las calidades del autor para así arribar a un resultado probable sobre la factibilidad de que esta persona vuelva o no a cometer un injusto penal...” (C. Fed. Casación Penal, Sala I, “Cabaña, Roberto M., AP 20041531”).-

Por ende, y en primer lugar merituando la situación de la procesada [REDACTED], ello es, teniendo en cuenta a tales fines de valoración el informe socio ambiental de fs. 15/16 del L.I.P, que dan cuenta que la procesada tiene estudios primarios completos, y que posee un concepto vecinal bueno; el informe mental obligatorio que corre a fs. 09/11 del L.I.P que indica entre sus conclusiones que la encartada no presenta alteraciones psicopatológicas al momento del examen psiquiátrico; y la inexistencia de antecedentes penales computables (Cfr. fs. 04 del Incidente de Prisión Domiciliaria y fs. 526 de autos).-

Es así, que con respecto a la sanción penal que corresponde aplicar a la encartada [REDACTED] teniendo en cuenta lo previsto por la normas de cita, la escala penal aplicable, los postulado por la jurisprudencia, el análisis integral de los informes requeridos para la presente causa, el tiempo y el modo del daño provocado a las víctimas de este hecho, y su grado de participación criminal: como co-autora penalmente responsable conforme art. 45 del C.P., es que consideró que resulta procedente aplicar como justa, una pena de siete (07) años de prisión efectiva, mas accesorias legales (art. 12 del C.P.) y costas (arts. 530, 531 del C.P.P.N.).-

En segundo lugar, y analizando la situación del encartado [REDACTED] [REDACTED] y teniendo en cuenta a tales fines de valoración el informe socio ambiental de fs. 08/09 del L.I.P, que dan cuenta que el procesado tiene estudios primarios completos, que posee concepto vecinal bueno; el examen mental obligatorio que corre a fs. 04/05 del L.I.P que concluye que el encartado no presentas alteraciones psicopatológicas al momento del examen, y la inexistencia de antecedentes penales computables (Cfr. fs. 524 de autos).-



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CATAMARCA

Es así, que con respecto a la sanción penal que corresponde aplicar al encartado **[REDACTED]**, teniendo en cuenta lo previsto por la normas de cita, la escala penal aplicable, los postulado por la jurisprudencia, el análisis integral de los informes requeridos para la presente causa, el tiempo y el modo del daño provocado a las víctimas de este hecho, y su grado de participación criminal: como co-autor penalmente responsable conforme art. 45 del C.P., es que consideró que resulta procedente aplicar como justa, una pena de siete (07) años de prisión efectiva, mas accesorias legales (art. 12 del C.P.) y costas (arts. 530, 531 del C.P.P.N.).-

En cuanto a la modalidad de cumplimiento de la sentencia impuesta para ambos procesados y su modo de ejecutarla, se debe tener en cuenta lo normado por nuestro art. 10 del C.P. modificado por la ley 26.472, art. 4. 17/12/2008 (B.O. 20-01-2009), el cual establece que: *“Podrán, a criterio del juez competente, cumplir la pena de reclusión o prisión en detención domiciliaria: a) Al interno enfermo cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario le impida recuperarse o tratar adecuadamente su dolencia y no correspondiere su alojamiento en un establecimiento hospitalario”*.-

Interpretando la norma de cita, se ha dicho que: *“Una adecuada interpretación de la nueva normativa que sea coherente con la especial protección que la Constitución Nacional y los Tratados internacionales de derechos humanos otorgan a los colectivos más vulnerables, debe llevar a considerar que los jueces deberán disponer la sustitución del encierro en*

prisión por el arresto domiciliario siempre que se den los supuestos establecidos por la ley, salvo casos excepcionales y con la debida motivación. En otros términos, la concesión del arresto domiciliario no debe ser interpretado como una facultad discrecional del Juez, sino como un derecho de las personas en conflicto con la ley penal... Por otro lado, si bien la Ley 26.472 ha enumerado los referidos seis supuestos de sustitución del encierro carcelario por arresto domiciliario, no debemos entender que dicha enumeración constituye numerus clausus. Por el contrario, ante algún caso que no esté previsto en la textualidad de la ley, pero sí encuadre en su "espíritu" por involucrar a personas con un elevado nivel de vulnerabilidad, se deberá promover una interpretación amplia, acorde con los principios de la Constitución Nacional y los tratados internacionales de derechos humanos a ella incorporados" (Procuración Penitenciaria de la Nación, <http://www.ppn.gov.ar/?q=info-arresto-domiciliario>).

Ante ello, razono conveniente que teniendo presente el estado de salud en el que se encuentran los procesados conforme las constancias en autos, resulta conveniente mantener el estado de prisión domiciliaria conforme fuere otorgado oportunamente por el Juzgado Federal de Catamarca (Cfr. fs. 411/415 vta.), debiendo los procesados situarse en su domicilio sito en calle [REDACTED] esta Ciudad Capital de Catamarca, debiendo abstenerse de ausentarse del perímetro de su domicilio sin autorización judicial bajo apercibimiento de su revocación (Cfr. art. 314 del C.P.P.N, art. 10 del C.P en concordancia al art. 32 de la Ley 24.660).

También, y sin perjuicio de lo antes mencionado, corresponde disponer la integración de una junta médica a los fines de que se practique un exhaustivo control médico en la persona de los imputados [REDACTED]



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CATAMARCA

y [REDACTED] debiéndose indicar en mencionado dictamen si los mismos pueden permanecer o no en el S.P.P a los efectos de continuar siendo sometidos a encierro domiciliario.-

Además, estimo pertinente disponer las medidas necesarias tendientes a iniciar los trámites respectivos para la concesión del dispositivo electrónico de control, ello en conformidad a lo previsto en el art. 10 y c.c., del Digesto Penal de la Nación, y teniendo en cuenta lo normado en la Ley de Ejecución de Pena Privativa de la Libertad n° 24.660, que en su articulado, más precisamente a partir del 33, in fine, prevé tal supuesto.-

Y que a los fines de su operatividad, se ordena el libramiento de oficio la Dirección Nacional de Readaptación Social dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, a los fines de que proceda a practicar el debido informe, tendiente a constatar la viabilidad - en este caso en particular -, para que los condenados sean incluidos y sometidos al programa de vigilancia electrónica a cargo de mencionada dependencia.-

Del mismo modo, estimo pertinente ordenar el decomiso del inmueble fruto del ilícito, sito en calle Buenos Aires n° 884 de esta Ciudad Capital de Catamarca, que girase bajo la denominación "Las Rejas" (Cfr., lo previsto en el art. 23 del C.P. y sus respectivas modificatorias conforme ley 25.815 y 26.842, y art. 522 del C.P.P.N).-

Ello así, teniendo en cuenta lo establecido por nuestro ordenamiento penal sustantivo en su artículo n° 23, el cual sostiene que: *"En todos los casos en que recayese condena por delitos previstos en este Código o en leyes penales*

especiales, la misma decidirá el decomiso de las cosas que han servido para cometer el hecho y de las cosas o ganancias que son el producto o el provecho del delito, en favor del Estado nacional, de las provincias o de los municipios, salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros... En el caso de condena impuesta por alguno de los delitos previstos por los artículos 125, 125 bis, 127, 140, 142 bis, 145 bis, 145 ter y 170 de este Código, queda comprendido entre los bienes a decomisar la cosa mueble o inmueble donde se mantuviera a la víctima privada de su libelad u objeto de explotación. Los bienes decomisados con motivo de tales delitos, según los términos del presente artículo, y el producido de las multas que se impongan, serán afectados a programas de asistencia a la víctima. (Párrafo sustituido por art. 20 de la Lev N° 26.842 B.O. 27/12/2012)... Todo reclamo o litigio sobre el origen, naturaleza o propiedad de los bienes se realizará a través de una acción administrativa o civil de restitución. Cuando el bien hubiere sido subastado sólo se podrá reclamar su valor monetario. (Párrafo incorporado por art. 6° de la Lev N° 26.683 B.O. 21/06/2011)... El juez podrá adoptar desde el inicio de las actuaciones judiciales las medidas cautelares suficientes para asegurar el decomiso del o de los inmuebles, fondos de comercio, depósitos, transportes, elementos informáticos, técnicos y de comunicación, y todo otro bien o derecho patrimonial sobre los que, por tratarse de instrumentos o efectos relacionados con el o los delitos que se investigan, el decomiso presumiblemente pueda recaer. El mismo alcance podrán tener las medidas cautelares destinadas a hacer cesar la comisión del delito o sus efectos, o a evitar que se consolide su provecho o a obstaculizar la impunidad de sus partícipes. En todos los casos se deberá dejar a salvo los derechos de restitución o indemnización del



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CATAMARCA

damnificado y de terceros (Artículo sustituido por art. 1° de la Ley N° 25.815 B.O.1/12/2003).-.

Que debe tenerse en cuenta que con posterioridad el Congreso de La Nación dicto la Ley n° 25.742 el cual dispuso que en aquellos inmuebles donde se hubiera mantenido a víctimas privadas de su libertad, quedaban comprendidos entre los bienes a decomisar. Posteriormente y mediante el dictado de la Ley n° 25.815, se estableció la obligación de imponer expresamente la pena de comiso al dictar sentencia, despejando toda duda sobre su procedencia respecto a derechos patrimoniales.-

Así dadas las cosas, y compartiendo el criterio vertido por la Cámara Federal de Casación Penal, al decir que: *“el decomiso constituye una pena pecuniaria accesoria, que recae sobre aquellos objetos que les pertenecen a los condenados por un hecho delictivo, cualquiera sea el grado de participación, y que fueron utilizados para consumar o intentar el delito, sin importar si fueron instrumentos eventuales u ocasionales, si es que inequívocamente han sido utilizados para cometer el ilícito”* (C.N.C.P., Sala II, 08/03/2004, en autos “Gómez, Carlos”, Lexis 22/7487). Agregando a tal tesitura, lo esgrimido por nuestro máximo tribunal al sostener que: *“Los instrumentos del delito, son elementos que forman parte fundamental del proceso penal que se funda en los principios de la defensa social, de prevalecencia sobre los intereses privados comprometidos en el juicio atinente a la propiedad o crédito sobre los instrumentos del delito”* (CSJN, Fallos: 194:388, LL, 29-256).-

Es por ello, y teniendo en cuenta lo ilustrado por la jurisprudencia especializada previamente citada, que considero que el inmueble denominado "Las Rejas" que administrasen los procesados [REDACTED], lugar donde fueran acogidas las ocho víctimas con fines de su explotación sexual, constituyo un verdadero instrumento - *instrumenta sceleris* - que se empleo de modo voluntario por parte de los procesados con el fin de consumir el delito de trata de personas. Es decir, que el inmueble antes referenciado fue un instrumento que se utilizó para el acto consumativo punible, toda vez que en el mismo se acogió, y se mantuvo a las ocho víctimas en las habitaciones acondicionadas para llevar a cabo trabajos de meretrices-alternadoras con el único fin de explotar a las víctimas sexualmente, valiéndose los incoados del estado de vulnerabilidad que revestían aquellas mujeres, tal y como fue comprobado a lo largo del presente juicio oral y público.-

Es así, que considero pertinente afirmar que el inmueble ubicado en calle Buenos Aires n° 884 de esta Ciudad Capital de Catamarca, que girase bajo la denominación [REDACTED] y que fuese administrado por los procesados N. [REDACTED] debe ser objeto de decomiso, habida cuenta de que en el mismo, se desarrollaron varias etapas que son abarcadas por el - *iter criminis* - del delito de trata de personas, esto es el acogimiento y explotación sexual de las víctimas, debiéndose inscribirse de manera provisoria la medida aquí impuesta en el Registro de la Propiedad Inmobiliaria, ello sin perjuicio del mejor derecho que le asista a terceros.-

Que en relación al destino del inmueble decomisado, se deberá proceder a darle el destino que le corresponda según su naturaleza, difiriendo su tratamiento para la etapa procesal de ejecución de sentencia, conforme la



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CATAMARCA

legislación vigente en la materia (arts. 23 del C.P.; 522 del C.P.P.N.; art. 6 y 27 de la Ley 26.364; Ley 20.785 y art. 1 de la Ley 25.815).-

Igualmente, considero pertinente hacer conocer el presente decisorio a la Secretaria de Asuntos Municipales dependiente del Poder Ejecutivo Provincial a los fines de que tome nota de la misma, ya que razono oportuno señalar que durante el transcurso del allanamiento realizado en el local comercial que giraba bajo la denominación "Las Rejas" se logro el secuestro de documentación referida a la habilitación del mencionado local por parte de la municipalidad de la Ciudad Capital de Catamarca (Cfr. Informe remitido por la Dirección de Inspección Municipal de la Municipalidad de San Fernando del Valle de Catamarca que obra a 97/99 de autos), situación esta que es concordante a hechos similares que ya fueron materia de sentencia por parte de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Catamarca (con distinta integración) mediante hechos acaecidos en los departamentos de Andalgalá, Tinogasta y Recreo, y que mencionadas Municipalidades amparadas en sus ordenanzas, decretos o resoluciones tienden a autorizar la habilitación de las llamadas "Whiskerías", "Cabaret", "Casas de Cita" y de "Acompañamiento", como también la figura despectiva de "meretrices" "acompañante" y "alternadores", entre otras figuras, estas que en la práctica se tienden a desvirtuar verificándose incluso que obtienen autorización de los municipios con intervención de las comisarias departamentales a los fines del cumplimiento de los requisitos que se le exigen para la obtención de la respectiva autorización, no solo del local "comercial", sino también para las personas que van a

supuestamente a trabajar en los mismos, resultando ser estas normas claramente y conforme a lo desarrolla en la presente sentencia contradictorias y violatorias de normas de jerarquía superior a saber: Ley Nacional n° 26.364 y 26.842, Constitución Nacional y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos.-

Es así, que a mi criterio considero que requieren un tratamiento, modificación y derogación inmediata por parte de los estamentos municipales y provinciales las normativas tendiente a la habilitación y puesta en marcha de estos “locales comerciales”, ello en la fundada razón de que conforme surge de las constancias de la presente causa de marras la municipalidad de la Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca otorgo habilitación y autorización a los administradores del local “Las Rejas” para que funcionase como “whiskería”, situación esta que en realidad y conforme fue probado a lo largo del debate oral y público realizado en la presente causa, que mencionado lugar fue utilizado para explotar sexualmente a ocho mujeres mayores de edad aprovechándose de su delicado estado de vulnerabilidad.-

Igualmente, considero hacer saber a la Secretaria de Asuntos Municipales que el delito de trata de personas a partir de la sanción y promulgación de la Ley 26.364, sobre Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus víctimas, y modificatoria mediante Ley 26.842, ha sido incorporado en el artículo 145 bis y complementarias del Código Penal en toda su magnitud, toda vez que constituye el tercer ilícito en el mundo después del tráfico de armas y de drogas, contemplando aspectos vinculados con el poder y la situación de extrema vulnerabilidad de grandes sectores de la población mundial, el cual crece de manera desmesurada operando a través de redes criminales que se verifican a nivel global y que esta provincia de Catamarca no resulta exenta a dicha realidad.-



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CATAMARCA

Que lo que se pretende proteger con el dictado de las leyes 26.364 y su modificatoria mediante ley 26.842, es la situación de los derechos fundamentales de la mujer o niña prostituida, explotadas sexualmente y que encuentra sustento en la aprobación en 1949 por parte de la O.N.U., de la Convención por la Supresión del Tráfico de Personas y la Explotación de Prostitución Ajena, texto normativo este que cuenta, entre otros, con antecedentes en la convención de Paris para la supresión de la trata de blancas del año 1910.-

Por su parte, la Ley Nacional N° 26.485 de Protección integral para prevenir, sancionar, erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos que desarrollen sus relaciones interpersonales, sancionada el 11 de abril del año 2009, declara de orden público sus disposiciones y determina su aplicación en todo el territorio de la república, así también por decreto N° 936/11 se dispuso prohibir en todo el territorio de la República Argentina los avisos que promuevan la oferta sexual o hagan explícita o implícita referencia a la solicitud de personas destinadas al comercio sexual, por cualquier medio, con la finalidad de prevenir el delito de trata de personas con fines de explotación sexual.-

En este orden de ideas, es que considero que debe dejarse en claro que no se puede considerar que no se configura el delito de trata de personas porque hubo "consentimiento" por parte de las víctimas para estar, por ejemplo, encerradas en un burdel o whiskería, argumento éste que es reiteradamente sostenido en algunas causas por diferentes operadores judiciales para archivar las investigaciones, siendo en realidad que el hipotético consentimiento otorgada

por una persona que practica la prostitución, en realidad encierra una situación de sometimiento por parte de terceras personas.-

De esta forma, estimo que debe ser obligación de los poderes públicos el evitar, en lo posible, que esta forma de violencia afecte a ningún ser humano y con ello, modificar y adecuar la legislación vigente a las normas nacionales e internacionales a los fines de elaborar políticas públicas tendientes a evitar la configuración de hechos similares a los que aquí se juzgaron y que en definitiva terminan vulnerando los derechos fundamentales, no solo de las víctimas, sino también de la sociedad en su conjunto.-

Es por ello que el Estado Provincial de Catamarca, conforme sus propias pautas de organización, adoptadas en virtud de la autonomía que le otorga el artículo 5° de la Constitución Nacional y las facultades que mantiene para sí, proceda al dictado de leyes con la finalidad de combatir el flagelo de la Trata de Personas con fines de explotación sexual bajo cualquier forma, modalidad o denominación, y que tal disposición encuentra su inmediato arraigo en la misma Constitución Nacional en los artículos: 1° (en lo referido al sistema federal de gobierno); 5° (autonomía de las Provincias); 121° (conservación por parte de las Provincias, de todo poder no delegado, al gobierno nacional), y que este Poder de Policía es un derecho incontrovertible de toda sociedad jurídicamente organizada, esencial a su propia conservación y defensa, y pertenece a todo Gobierno constituido - sea de la Nación o Provincias - para asegurar el logro de los fines sociales mediante el uso de los medios que a ese efecto sean adecuados.-

Repárese que mencionada situación ya se vio reflejada en las legislaciones provinciales de la provincia de Entre Ríos que sancionó la Ley 10.186 que establece la prohibición expresa de instalar y hacer funcionar



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CATAMARCA

prostíbulos en todo el territorio de aquella provincia, en igual sentido la Provincia de Santa Cruz mediante el dictado de la Ley N° 3.352 de fecha 10 de Abril de 2014 (Boletín Oficial, 19 de Junio de 2014), y a su turno hizo lo mismo la provincia de Córdoba al sancionar la Ley N° 10.060.-

Es por todo ello, que considero necesario que el Estado Provincial de Catamarca y por ende los estados Municipales que lo integran deban conocer la presente sentencia y adecuar su legislación a las normas nacionales y parámetros internacionales previamente citados, y a tal fin disponer el libramiento de oficio a la Secretaria de Asuntos Municipales de la Provincia de Catamarca a los efectos que tomen conocimiento de lo aquí expuesto y procedan a tomar nota de lo aquí analizado, de las normas reseñadas, ello en razón de haberse comprobado en el presente juicio y en anteriores bajo la misma rubrica, la existencia de diversas ordenanzas municipales que se encuentran claramente en pugna y en franca contradicción con las normas nacionales, constitucionales y los tratados internacionales que nuestro país a firmado y ratificado integrando estos nuestro bloque constitucional, puesto que estas municipalidades tienden a autorizar y habilitar a locales que en la práctica se transforman en lugares donde se cometen la explotación sexual de las víctimas.-

Por último, corresponde diferir la regulación de los honorarios correspondientes al Dr. Víctor García por su actuación en la defensa de los intereses de [REDACTED] en esta instancia procesal para su oportunidad.-

Se deja constancia que el Sr. Juez de Cámara del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Catamarca, Dr. Juan Carlos Reynaga suscriben la presente en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán, en la Ciudad de San Miguel de Tucumán, con la asistencia de su respectivo actuario en fecha 13 de Abril de 2.018 (Cfr. Resol. N° 286/10 de la C.F.C.P.).-

Por todo ello el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Catamarca en su composición unipersonal,

RESUELVE:

1). Declarar culpable a [REDACTED] de condiciones personales ya filiadas en autos como co-autora penalmente responsable del delito de Trata de Personas por acogimiento con fines de explotación sexual, doblemente agravado por abuso de la situación de vulnerabilidad y por el numero de víctimas previsto y penado por los Arts. 145 bis, en función del 145 Ter inc. 1 y 4 del Código Penal -texto según Ley 26.842 y 45 del C.P, condenándola a la pena de **SIETE (7) años de prisión**, mas accesorias legales (Art. 12 del C.P.), y costas (Arts. 530, 531 del C.P.P.).-

2). Declarar culpable a [REDACTED] de condiciones personales ya filiadas en autos como co-autor penalmente responsable del delito de Trata de Personas por acogimiento con fines de explotación sexual, doblemente agravado por abuso de la situación de vulnerabilidad y por el numero de víctimas, previsto y penado por los Arts. 145 bis, en función del 145 Ter inc. 1 y 4 del Código Penal - texto según Ley 26.842 y 45 del C.P, condenándolo a la pena de **SIETE (7) años de prisión**, mas accesorias legales (Art. 12 del C.P.), y costas (Arts. 530, 531 del C.P.P.).-



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CATAMARCA

- 3). Mantener el estado de prisión domiciliaria en el que se encuentran los imputados [REDACTED] debiendo abstenerse de ausentarse del perímetro de su domicilio sin autorización judicial bajo apercibimiento de ser revocado, ordenando su inmediato traslado, con la debida custodia y recaudo de ley, por parte de la Gendarmería Nacional a su domicilio sito en Calle Florida N° 746 de la Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, Provincia de Catamarca. Sin perjuicio de ello, corresponde, disponer la integración de una junta médica a los fines de que practique un exhaustivo control médico en la persona de los imputados, debiendo indicar si los mismos pueden permanecer o no en el Servicio Penitenciario Provincial (Art. 314 del C.P.P.N, Art. 10 del C.P. y Art. 32 de la Ley 24.660).-
- 4). Imponer a los condenados el régimen del dispositivo electrónico de control a los fines de la supervisión de la modalidad de prisión domiciliaria impuesta, debiéndose comunicar la presente a la Dirección de Readaptación Social dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación y al Patronato de Libertados de la Provincia de Catamarca para su supervisión semanal (Art. 314 del C.P.P.N, y Art. 33, in fine, de la ley 24.660).-
- 5). Disponer el decomiso del inmueble sito en Calle Buenos Aires N° 884, de esta ciudad capital, Provincia de Catamarca, donde funcionaba el local denominado "Las Rejas" por haberse desarrollado en el mismo el acogimiento con fines de explotación sexual de las víctimas, debiendo inscribirse la presente medida provisoriamente en el Registro de la Propiedad Inmobiliaria sin perjuicio del mejor derecho de terceros (Art. 23 del C.P. y sus

